



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Mayo 3 de 2024

050014105 008 2024 10060 00

Dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto en SEGUNDA OPORTUNIDAD por **BLANCA NUBIA MONTOYA MORALES** identificada con C.C. 43.515.688, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. “SAVIA SALUD”** con NIT. 900.604.350-0, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de primera instancia proferida por este Juzgado el **12 de febrero de 2024** bajo el radicado **008-2024-10060**, se tiene que, mediante auto proferido por este Despacho el 16 de abril de 2024, se requirió a la entidad accionada para que, a través de su Agente Liquidador, indicara las razones de su incumplimiento o para que, acreditara haber procedido a cabalidad con la orden judicial dictada.

Sobre el requerimiento citado en el párrafo precedente, SAVIA SALUD EPS S.A.S. presentó respuesta el 18 de abril del año que calenda, en el que menciona que, los medicamentos que requiere la accionante, por los cuales cursa el presente trámite, se encuentran autorizados y están pendientes de que la usuaria se acerque al prestador al que fueron direccionados a reclamarlos. Ante dicha afirmación, esta Agencia Judicial, estableció comunicación telefónica con la actora BLANCA NUBIA MONTOYA MORALES al abonado celular: 3135446863, en aras de indagar sobre la veracidad de los argumentos de la parte pasiva, quien al respecto informó que, no había acudido aún a reclamar los medicamentos, señalando que lo haría en el transcurso del fin de semana y que, posterior a ello, informaría al Despacho si su entrega fue efectiva o no.

Pues bien, a la fecha de la presente decisión, estando en curso el trámite procesal de éste incidente y ante la ausencia de pronunciamiento de parte de la accionante sobre la materialización o no de los servicios de salud que requiere, este Despacho intentó en varias ocasiones establecer comunicación telefónica con la usuaria al número celular previamente mencionado, sin encontrar respuesta.

Así las cosas, en atención a las circunstancias descritas en párrafos precedentes, se encuentra por esta Judicatura, que, en la medida que no es posible determinar si la accionante ya recibió la medicación que necesita en los términos resueltos en la sentencia de tutela conocida por esta Judicatura, se considera necesario **REQUERIR a la parte ACCIONANTE**, para que **informe si ya recibió los medicamentos que**

requiere, en aras de establecer si el incumplimiento de la entidad persiste o no.

Para lo anterior, se le concede a la señora **BLANCA NUBIA MONTOYA MORALES**. **un término de TRES (3) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de este requerimiento para que proceda en el sentido ya indicado, de no hacerlo, se entenderá cumplida la orden judicial y se procederá con el archivo de las diligencias.

Notifíquese por el medio más expedito,

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **067** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **06 DE MAYO DE 2024** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f8b8b7e6414a7bf41d5b9250e2a3469ad07f9a94bf1061deb161dc40dfa955**

Documento generado en 03/05/2024 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>